



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cuatro de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	Gastroinnoiva S.A. -Reconvenido
Demandado	Dyval S.A. -Reconviniente
Radicado	No. 05001 31 03 005 2019 00399 00
Asunto	Auto de trámite

Se procede a resolver las excepciones previas opuestas por la parte reconvenida dentro del presente proceso verbal instaurado por Gastroinnva S.A. en contra de Dyval S.A. denominadas “Pleito Pendiente” e “Ineptitud de la Demanda por Falta de Requisitos Formales o por Indebida Acumulación de Pretensiones” contempladas en los numerales 8 y 5 del Artículo 100 del C.G.P.

Así las cosas, se abordará el estudio individual de las inconformidades opuestas por la pasiva como a continuación se estructura.

1. ANTECEDENTES

(i) Pleito pendiente.

Fundamenta la primera de las excepciones indicando que en el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, se presentó demanda ejecutiva promovida por Dyval en contra de Gastroinnova, en la cual se profirió sentencia de seguir adelante la ejecución la cual no se encuentra ejecutoriada por haber sido recurrida pendiente de resolver por parte del Tribunal Superior Sala Civil del Distrito de Bogotá, lo que resulta de vital importancia para el análisis de la presente excepción, Argumenta que se puede evidenciar la existencia de identidad de objeto con el presente proceso pues se puede notar en las pretensiones de la demanda de reconvenición, que en el caso sub examine efectivamente existe un caso de litispendencia como quiera que las pretensiones tanto del proceso ejecutivo como de este proceso verbal se encuentran encaminadas a obtener el pago de la cláusula penal establecida en la cláusula 19 del Acuerdo de Transacción.

Las pretensiones se soportan en ambos casos en supuestos incumplimientos del acuerdo de transacción celebrado entre las partes el 21 de junio de 2018, insiste en que las partes son las mismas y ambos procesos están soportados en los mismos hechos, donde se puede advertir que existe identidad de objeto entre el proceso ejecutivo y el presente proceso.

Agrega que fuera del proceso ejecutivo la demandada reconviniente presentó una acción de infracción a derechos de propiedad industrial que versa sobre el mismo objeto que este proceso y por ello con el fin de evitar decisiones contradictorias con la que de hecho ya se adoptó en tal litigio, corresponde dar por terminado el presente.

(i) Ineptitud de la Demanda por Falta de Requisitos Formales o por Indebida Acumulación de Pretensiones

Con relación a la segundo medio exceptivo, manifestó que la demanda de reconvencción no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 Ibídem, es decir, no se señala el domicilio de la sociedad demandada; no se advierte tanto en las pretensiones como en los hechos de la demanda de reconvencción, no corresponden a un desarrollo lógico, legal y procesalmente válido o aceptarlo con observancia de las matices que adopta el derecho de acción en el tipo de litigio que nos ocupa donde hay que notar la falta de técnica jurídica en la redacción pues si lo que se va a reclamar como consecuencia del incumplimiento es la indemnización de los perjuicios sufridos que es lo que se alude, debieron discriminarse de la misma forma en que debieron señalarse en el capítulo correspondiente al juramento estimatorio, de lo contrario la consecuencia es que se hiciera efectiva la cláusula penal pecuniaria pactada y como se puede ver ni en las pretensiones de la demanda ni en el juramento, lo que a todas luces, evidencia un claro incumplimiento de lo previsto en el artículo 206 lb., donde dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Finaliza diciendo que la parte demandante en reconvencción incumplió sus deberes procesales y la demanda en reconvencción no podrá ser resuelta de fondo por el juzgado.

La recoviniente se pronunció sobre las excepciones opuestas indicando, sobre la primera de las inconformidades, que la causa o hechos que dan origen a cada uno de los procesos son totalmente diferentes encontrando de esta manera que ninguno de los hechos alegados en uno u otro se repite, situación que rompe con la excepción previa planteada pues como se estableció en el escrito de alzada es requisito indispensable para que proceda a la excepción de pleito pendiente dentro de un proceso los hechos sean los mismos. Sobre el segundo medio exceptivo, indicó en síntesis que no debe prosperar este medio exceptivo ya que la demanda presentada reúne todos los requisitos exigidos por la ley, así como todos los reparos planteados por el demandado carecen de fundamento, consisten en argumentaciones sin ningún sustento jurídico válido, a saber: en primer lugar con relación al domicilio del accionado, se indicó en el acápite de notificaciones, se allegó como anexo certificado de existencia y representación legal de la demandada en el cual aparecen todos los datos de esta incluyendo el domicilio, además se trata de una demanda de reconvencción contra la cual se invoca esta excepción se tramita en conjunto con la primera, por lo que incluso la notificación del auto que admite la misma se realiza por estado, como lo realizó el juzgado, pues el reconvenido ya hace parte del proceso. En segundo lugar, con conexión a lo relacionado a las pretensiones como los hechos de la demanda de reconvencción no corresponden a un desarrollo lógico, adujo que los mismos han sido redactadas y enumeradas de conformidad con los establecido en la ley de manera clara y precisa, guardando además una estructura lógica y comprensible, no se evidencia más que una aseveración sin ningún sustento, pues el ejemplo dado por el reconvenido que a todas luces carece de sentido, se limita a establecer que las pretensión 1, no corresponde con la 2, puesto que según él solo se debía solicitar en esta pretensión (2) que se radique la responsabilidad en cabeza de la demandada, cuestión que

efectivamente lo solicitado, reiterando que este argumento carece de rigor, bases y fundamentos.

En lo atinente al juramento estimatorio, esgrime que el recurrente eleva una afirmación carente de sustento, basta con una sola lectura de la demanda y un básico conocimiento en materia de derecho civil para darse cuenta de que la cláusula penal constituye una tasación anticipada de perjuicios, la cual pactaron las partes en el acuerdo transaccional que se reclama como incumplimiento en el presente proceso. Manifiesta que el juramento estimatorio se estableció en base de la citada transacción anticipada de esos perjuicios realizada en el acuerdo de transacción, lo que las partes consideraron dentro del contrato valía la indemnización en caso de incumplimiento, es decir la suma de \$600.000.000.00 que es el mismo valor que fue solicitado en la pretensión cuarta de la demanda, monto que además se encuentra debidamente discriminado.

Agotado el anterior trámite se procede a decidir previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

Las excepciones previas no tienen otro carácter, que el de medidas de saneamiento del proceso promovidas por la parte resistente, pues las mismas por lo general, no van encaminadas en contra la pretensión procesal, sino del trámite que a la acción se le haya dado o de la forma como se plantean las pretensiones, las partes que deben integrar el contradictorio, por activa o pasiva o la misma técnica utilizada para formular hechos y pretensiones, entre otras causas. (Art. 100 C. G.P.).

Lo anterior, con el fin de evitar que se incurra en eventuales causales de nulidad que lleguen a invalidar lo actuado, lo que redundaría en beneficio de todas las partes intervinientes en el correspondiente juicio, pues sí en forma oportuna se llegan a corregir los defectos detectados y opuestos previamente, ya que no fueron vistos por el despacho, con este tipo de excepción se evita la vulneración de principios procesales tales como el de la economía procesal en su aspecto temporal, el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes en el proceso, entre otros.

El artículo 100 *Ibidem*, enumera de manera taxativa las causales de excepción previa, y en sus numerales 9° y 5° consagran las de Pleito Pendiente e Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

La excepción de "Pleito Pendiente" reseñada en el numeral 9 de la norma antes citada, se propone evitar la multiplicidad de fallos sobre el mismo asunto, por lo que guarda estrecha relación con la cosa juzgada, y es importante resaltar que, según el art. 302 *ibidem*, para que la cosa juzgada surta efecto es necesario que se presente identidad entre los elementos que conforman la relación procesal, de los que conviene en este caso concreto analizar la "***causa petendi***" fundamento de la pretensión, pues dicha excepción requiere que la acción o pretensión debatida en ambos procesos sea la misma, para que, corolario de lo anterior, el fallo de uno de los dos juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro, porque se trata de idéntica controversia entre las mismas partes.

La intención del legislador es que cada controversia que se someta a la decisión de la justicia, sea objeto de trámite por un solo funcionario de la Rama Judicial, y por ello no es jurídicamente posible que se adelanten dos juicios entre las mismas partes y con idénticas pretensiones, pero llegándose a dar el caso de que se presenten dos juicios idénticos, se podrá proponer la excepción de pleito pendiente buscando que se tramite un solo proceso y con el objeto de restar eficacia al proceso más recientemente iniciado.

Ahora, para que pueda proceder la excepción de pleito pendiente se requiere que concurren los siguientes requisitos, es decir, que se presenten simultáneamente:

- a) Que exista otro proceso en curso en el que las partes sean las mismas:
Lo que significa que no debe haber terminado ninguno de los dos procesos, ya que de ser así, la excepción ya no sería pleito pendiente sino cosa juzgada, y no sería previa sino perentoria.
- b) Que las pretensiones sean idénticas: Lógicamente, deben ser dos juicios iguales, con las mismas pretensiones, pues si fueran diferentes, así las partes sean las mismas ya no estaremos ante pleito pendiente.
- c) Que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos:
Lógico, ya que, de no ser así, significaría que la causa que determinó el segundo proceso es diferente o tuvo variación.

De otro lado, la Corte Suprema de Justicia fijó un criterio claro para determinar si puede o no hablarse de pleito pendiente, y ha dicho al respecto que éste existirá cuando: **“el fallo en uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro”** y partiendo de esa elaboración mental, puede el Juez determinar si cabe o no la excepción al imaginarse si ambos fallos dictados en los dos juicios pueden ser idénticos, donde se podría dar cabida a la “cosa juzgada”.

Puede deducirse de todo lo anterior, que en este caso concreto no podemos hablar de **“Pleito Pendiente”**, pues a pesar de que los procesos adelantados tanto en el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá como en esta dependencia se ventilan entre las mismas partes, los hechos y pretensiones en que se basan son diferentes. Valga decir: En el proceso de ejecución que se ventila en el citado Juzgado Treinta y Seis, se busca la condena por una suma de dinero; en cambio, en esta dependencia se adelanta un proceso verbal declarativo derivado de un incumplimiento y pretendiendo el pago de unas sumas de dineros por concepto de condenas, lo que hace que las pretensiones, aunque guardan relación, no sean las mismas y en consecuencia no se reúnan los requisitos para determinar que procede la excepción propuesta.

Con relación a la segunda de las excepciones, para ver si en realidad hay lugar a que prospere o no la excepción previa, nos remitiremos al contenido del artículo 82 del C.G.P., en especial a su numeral 4º, que hace referencia a la pretensión procesal, 5º que establece la necesaria presencia de la narración de los hechos que fundan la pretensión procesal en toda demanda, 7 que alude al juramento estimatorio y 11 que corresponde a las direcciones de las partes y sus apoderados.

Del estudio del texto de la demanda, se observa que la parte demandante ha elevado una serie de pretensiones declarativas principales y consecuenciales que buscan en sí mismas, el incumplimiento de un contrato y que como corolario de ello, se produzcan las condenas a que haya lugar, todas aquellas condenas que se derivan de las pretensiones principales y consecuenciales.

La pretensión procesal, es la declaración de voluntad mediante la cual se solicita del órgano jurisdiccional, frente al demandado, una actuación de fondo que declare, constituya o imponga una situación jurídica y obligue a observar determinada conducta jurídica, esta se hace valer mediante el escrito de demanda el cual y de conformidad con el ordenamiento jurídico debe contener las pretensiones. El artículo 82 del C.G.P. señala que la demanda deberá contener, entre otros requisitos indispensables, “Lo que se pretenda”, es decir, el petitum, el cual deberá ser expresado con precisión y claridad.

El artículo 82 del C.G.P. señala que la demanda deberá contener, entre otros requisitos indispensables, “Lo que se pretenda”, es decir, el petitum, el cual deberá ser expresado con precisión y claridad. Al respecto, el Dr. Hernán Fabio López Blanco ha dicho en su obra Código General Del Proceso, Parte General, págs. 502:

“4.4. Lo que se pretende expresado con precisión y claridad. Si la demanda es el instrumento para el ejercicio del derecho de acción y éste sólo puede adelantarse formulando unas pretensiones, es apenas natural que sea su requisito principal el que ellas se expresen “con precisión y claridad”, es decir, en forma tal que haya lugar a ninguna duda acerca de lo que quiere el demandante; por tanto, sí el juez encuentra oscuridad o falta de precisión en lo que se pide, puede no admitir la demanda, apoyándose en la causal prevista en el art. 90, num 1 del CGP que se refiere a la ausencia de requisitos formales de demanda; es éste un requisito central dentro de los que comento por cuanto determina el marco de decisión en el respectivo proceso, dado a que no puede el juez fallar por objeto o causa diferente del expresado en las pretensiones tal como lo señala el art. 281 del CGP, de ahí que estimo pertinente al análisis de la diversas pretensiones y los aspectos que con ellas conciernen”.

Ahora bien, los hechos de la demanda son un relato objetivo de las situaciones que dan origen a formular la pretensión procesal, un recuento de lo sucedido que dan pie o cabida a que, como en el caso que nos ocupa, una pretensora acuda ante la Jurisdicción elevando unos pedidos. Sobre los mismos y sus pretensiones se tiene que deben estar redactados de manera concreta, clara, ordenados cronológicamente, estar numerados.

De lo anterior se puede concluir que las pretensiones formuladas en la demanda de reconvencción reúnen las exigencias del artículo 82 lb, considerando por parte de esta judicatura que no hay una indebida acumulación de pretensiones.

Respecto a la ausencia de juramento estimatorio, indica el artículo 206 del C.G.P., que: “Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el

pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminado cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo...”

El juramento estimatorio que consagró el legislador es un mecanismo destinado a concretar o valorar en una suma de dinero un derecho que se demanda, pero cuya cuantificación no aparece establecida en el título que contiene una obligación principal, consistente en dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero o en la ejecución o no ejecución de un hecho. Se deduce igualmente de la norma en referencia, que el juramento estimatorio constituye una prueba de eficacia relativa, porque la cuantía del perjuicio estimado puede ser objetada y desvirtuada por la parte contraria.

Deviene de todo lo anterior que esta estimación para la fecha de presentación de la demanda no constituía un requisito formal, pues su función es meramente probatoria y en ese sentido es la parte contraria quien debe desestimarla, es decir, está sometido, como en general todas las pruebas, al principio de contradicción, el cual condiciona su validez y su inobservancia enerva los efectos probatorios del juramento, empero no se constituye en un requisito de inadmisión. Y con relación al domicilio de la demandante reconviente, es de anotar que en el acápite notificaciones se indicó la dirección y email donde esta recibirá sus respectivas notificaciones.

De lo anterior se desprende que no es posible acceder a ninguna de las excepciones previas propuestas, pues no se demostró la existencia de las mismas.

3. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

Declárense no probadas las excepciones previas opuestas por la parte demandada en la demanda de reconvención denominadas “Pleito Pendiente e Ineptitud de la Demanda por Falta de Requisitos Formales o por Indebida Acumulación de Pretensiones “, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO
JUEZ

G. Herrera

Firmado Por:

Rafael Antonio Matos Rodelo
Juez Circuito
Civil 005
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3fd4a2ca147cf487cf647d4a958fd6c8d75c0bc166fe1345408fdb80a66990ed

Documento generado en 04/08/2021 08:30:06 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>